



COMUNICADO DE PRENSA n° 96/25

Luxemburgo, 1 de agosto de 2025

Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-422/23, C-455/23, C-459/23, C-486/23 y C-493/23 | [Daka] y otros¹

Independencia de los jueces: la doble adscripción de jueces en el Tribunal Supremo polaco es compatible con el Derecho de la Unión

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo polaco alberga dudas acerca de la independencia y la imparcialidad de las formaciones colegiadas de tres jueces que deben pronunciarse sobre cinco recursos de casación diferentes.

Estas formaciones de enjuiciamiento están integradas, además de por un juez de la Sala de lo Civil, por dos jueces procedentes de la Sala de lo Laboral y de la Seguridad Social. Estos últimos fueron designados para formar parte de la Sala de lo Civil por un período de tres meses.

Las designaciones de estos últimos jueces, no motivadas y hechas sin su consentimiento, así como las designaciones de las formaciones de enjuiciamiento que deben pronunciarse sobre los cinco recursos de casación, fueron decididas por la presidenta primera y la presidenta de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo polaco, las cuales habrían sido nombradas jueces de ese tribunal en condiciones incompatibles con el Derecho de la Unión.²

Los jueces afectados no disponen de ninguna vía de recurso efectiva para oponerse a su designación. Además, no quedaron dispensados del ejercicio de sus actividades jurisdiccionales en su sala de origen, por lo que deben asumir una doble carga de trabajo. Asimismo, consideran que, habida cuenta de la especialización de los jueces, la designación para formar parte de otra sala podría afectar a la calidad de la justicia impartida.

Se planteó una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia para que se pronunciara, en particular, sobre si las formaciones de la Sala de lo Civil, conformadas en tales circunstancias, cumplen los requisitos de un juez independiente, imparcial y establecido previamente por la Ley, previstos por el Derecho de la Unión.³

El Tribunal de Justicia da una respuesta afirmativa a esta cuestión.

Es legítimo que el presidente de un órgano jurisdiccional pueda, cumpliendo ciertos requisitos y de forma temporal, imponer a los jueces una doble adscripción simultánea a su sala de origen y a otra sala de dicho órgano jurisdiccional. Esa medida, meramente organizativa, puede resultar necesaria para garantizar una buena administración de justicia y respetar el principio del plazo razonable.

La designación de un juez para que forme parte de una sala diferente de su sala de origen es compatible con el Derecho de la Unión, siempre que esa designación esté basada en motivos legítimos, se adopte sobre la base de las normas nacionales que regulan el órgano jurisdiccional de que se trate, quede estrictamente delimitada en el tiempo, no cuestione la adscripción del juez de que se trate a su sala de origen y no implique que este quede apartado de los asuntos que tenía a su cargo ni un retroceso en su carrera profesional. Asimismo, **la designación no debe tener por objeto determinados jueces** debido a las posturas que tomaron en el pasado.

El incremento temporal de la carga de trabajo o la necesidad de abordar materias ajenas al ámbito de especialización de los jueces designados carece de pertinencia a este respecto.

El hecho de que esta medida sea adoptada por personas cuyo nombramiento en el seno del correspondiente órgano jurisdiccional haya sido irregular no basta, por sí solo, para cuestionar la compatibilidad con el Derecho de la Unión de las formaciones de enjuiciamiento así constituidas, ya que **las decisiones acerca de la designación no pueden equipararse a resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso.**

Por último, ni la falta de consentimiento de los jueces designados ni la inexistencia de vías de recurso vulneran, por sí solas, los principios de independencia y de imparcialidad.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen de la sentencia](#) se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

² Según los jueces designados, las irregularidades de las que adolecen los nombramientos de la presidenta primera y de la presidenta de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo polaco coinciden con las circunstancias ya examinadas por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 6 de octubre de 2021, W. Ż. (Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos del Tribunal Supremo – Nombramiento), [C-487/19](#) (véase, asimismo, el comunicado de prensa [n.º 173/21](#)).

³ Artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.